



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2971-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 20 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2699-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de junio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001512-2023 PI, de fecha 16 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **KAREN ESTHER VEGA VERGARAY**, identificada con DNI N°47330136; imputándole la comisión de la infracción A-177 "Por instalar en la vía pública, modulo sin autorización municipal"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°003748-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 16 de mayo de 2023, al constituirse en Av. Guardia Civil esquina con Calle Don Francisco- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Personal de fiscalización nos apersonamos a la dirección en mención líneas arriba, constatando presencia de módulo de venta de bebidas tradicionales sin autorización municipal, por lo que se procede según normas municipales vigentes (...)".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001512-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2699-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **KAREN ESTHER VEGA VERGARAY**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)";

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA/TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de la descripción de los hechos realizados en el Acta de Fiscalización N° 003748-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se observa que la conducta que se le imputa a la administrada es "Por instalar en la vía pública, modulo sin autorización municipal"; sin embargo, de acuerdo a la definición de "instalar" de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende que se refiere a poner o colocar en el lugar debido a alguien o algo. En consecuencia, no habría congruencia con los hechos constatados en el A.F N°003748-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, donde el fiscalizador municipal solo se limitó a consignar que se verifica modulo de venta de emolientes en la vía pública, el cual no contaba con autorización municipal;

De modo que, el módulo no se encontraba en una zona autorizada para que la administrada ejerza la comercialización de sus productos; por lo tanto, en virtud del principio de tipicidad y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°001512-2023 PI de fecha 16 de mayo de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001512-2023 PI, impuesta en contra de **KAREN ESTHER VEGA VERGARAY**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el código de infracción A-182 "Por ejercer la actividad comercial de venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos del distrito de Santiago de Surco, sin la autorización municipal y/o cambiar de ubicación en el lugar distinto al autorizado sin autorización del órgano competente" contra **KAREN ESTHER VEGA VERGARAY**, teniéndose en consideración los medios probatorios que obran en autos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **KAREN ESTHER VEGA VERGARAY**
Domicilio : **CALLE A MZ. E LT.06 URB. SANTA ROSA- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch